

moderno. Contribuye a su importancia el incremento de la reincidencia y, de la criminalidad profesional e internacional. Existe una gran diferencia y discrepancia científica y legislativa, sobre las cuestiones de reincidencia genérica o específica, real o ficticia, perpetua o temporal, nacional e internacional, y sistemas de agravación.

Las disposiciones uruguayas sobre reincidencia, en el Código penal de 1889, tuvieron su origen con leves variantes de redacción, en el artículo 10, números 17 y 18 del Código penal español de 1870. Las disposiciones sobre este punto del Código penal de 1933 están conformes con el Código penal italiano de 1930, o han sido inspiradas en sus principios rectores, simplificando sus fórmulas. La crítica de todas estas circunstancias es acertadísima, y de la pluralidad de delitos resulta una presunción de la mayor criminalidad, de la reincidencia misma, por lo cual ésta constituye, en general una circunstancia agravante de la responsabilidad del imputado y no simplemente de la pena o del delito.

Es muy interesante el estudio que hace el autor que nos ocupa de la reincidencia en las leyes especiales. El Código penal militar no contiene normas peculiares sobre reincidencia, salvo *de la reincidencia por la persistencia en el delito* y su apartado 9.º «la reincidencia y la habitualidad de delitos militares, previstos en el artículo 59 y delitos de Derecho común».

Viene a continuación el análisis de los efectos de la reincidencia, distinguiéndola de la simple agravación en que no sólo permite llegar al máximo de la pena como las demás agravantes, sino que también autoriza a aplicar medidas de seguridad eliminativas, con fijación de un mínimo de un año y un máximo de quince, a cumplir en las cárceles después de cumplida la pena. La reincidencia apareja también otros efectos jurídicos.

Dada la similitud de legislaciones y, sobre todo, atendiendo a la proximidad geográfica de la nación argentina, el autor del artículo utiliza ampliamente la doctrina de ilustres penalistas de este país, y la jurisprudencia argentina, en orden al problema rebatido, analizando recientes medidas legales, de acuerdo con orientaciones modernas, haciendo facultativa la reclusión accesoria y autorizando la liberación condicional de los reincidentes y habituales.

Diego MOSQUETE

COLLIGNON, Theo: «*Reflexions sur l'Euthanasie*» (Reflexiones sobre la Eutanasia).—Bruselas, 1950; 36 págs.

Comienza el decano de Lieja su interesante estudio sobre la *vetusta questio* de la eutanasia con algunas consideraciones que, según él, explican su nueva y triste actualidad, especialmente la que hace relación al clima moral relajado de la trasguerra, dado que, como observa, toda contienda bélica, ganada o perdida, significa un retroceder en la civilización. Culmina este retroceso en el «oasis de cobardía que hace rehusar a las hembras el embarazo y a la Humanidad toda el dolor de la muerte», preludio nefasto de decadencia que se anuncia por la filosofía del placer a toda costa y del temor inmoderado al do-

lor. Consecuencia de ella es un signo todavía más grave, la falta de consideración y respeto a la santidad de la vida humana, postulado propio de las grandes civilizaciones mosaica y cristiana, que el paganismo antiguo no llegó a captar más, que imperfectamente. De ahí que sea discernible en el leve recorrido histórico que del asunto ofrece Collignon, la coincidencia del despertar de la idea de eutanasia con los momentos de olvido de las esencias religiosas, específicamente cristianas y correlativo renacer de las paganizantes. Lo fué primero en la *Utopía* de Moro, luego en Roger Bacon y, en fin, pasado el Renacimiento, en la ideología filosófica del Setecientos y en la naturalista del Ochocientos. Todo esto es lógico y hasta evidente, pero el autor busca aún razones de tipo filosófico general y no estrictamente teológicas, para combatir lo que él denomina el «derecho a matar», pues no otro significado que el del viejo *ius vitae necisque* implica la eutanasia. Una de ellas es la de la ignorancia tremenda en que nos encontramos sobre lo que sean los máximos misterios de la vida y la muerte, pues la afirmación que el matador piadoso hace implícitamente de que «la muerte pone fin a todo» es, por lo menos, gratuita y temeraria. Por otra parte, prejuzga, sin apelación posible, el postrer derecho del prójimo, le sustrae la posibilidad última de optar, sea por la abnegación de sus principios, sea por una vuelta a la fe.

La doctrina de la eutanasia presenta, en el terreno político, otro riesgo al que en la obra se hace abundante referencia, el de ser utilizada para fines partidistas y de Estado, en una especie de «eutanasias forzadas» de las que la Historia conoce demasiados ejemplos, desde la cicuta de Sócrates a la ejecución del Mariscal Rommel. Como dice el autor, «se comienza por suprimir a un moribundo, al día siguiente se suprimirá a un incurable y, en fin, se llegará al exterminio de los débiles y de los grupos étnicos indeseables».

Refiriéndose a casos más concretamente criminales, de criminalidad común, se entiende, el Sr. Collignon pasa revista a los clásicos ya conocidos y, con mayor detenimiento, a los del año en curso, el de la estudiante americana Carol Ann, juzgada y absuelta en enero de 1950 por el Tribunal de Bridgeton (Connecticut) por la muerte inferida a su padre, moribundo, y el mundialmente famoso Dr. Sander, de Manchester, que hizo inyectar aire en las venas de una paciente incurable, esposa de un colega suyo. Pero es el caso que en ninguno de estos dos procesos se planteó francamente el problema de la eutanasia en toda su crudeza, pues en el primero se absolvió acudiendo al estado mental perturbado del agente, y en el segundo a la falta de causalidad entre la inyección y el fallecimiento. Tales absoluciones no excluyen, pues, una condena de la eutanasia en sí misma, aunque en el ánimo de todos estaba la idea de que esta ideología la motivó, especialmente, en la del público, que saludó con vítores la presencia del Dr. Sander ante sus jueces.

Refiriéndose al derecho penal positivo belga, el autor sostiene que la eutanasia constituye pura y simplemente un asesinato, puesto que le cualifica inevitablemente la circunstancia de premeditación del artículo 394 del Código, y aun la más grave, a veces, de empleo de veneno del 397. Es constanté, además, en la Jurisprudencia belga, que los móviles no tienen influencia alguna sobre la culpabilidad, por lo que el sentimiento piadoso, bien que laudable en sí, resulta irrelevante. Sin embargo, sobre la realidad de estos presupuestos legales y jurisprudenciales, se halla la de la composición y sistema del jurado, cuya

decisión no se motiva ni en hecho ni en derecho. A él le es factible la confusión de las nociones, jurídicamente discriminables, de móvil e intención, y, en consecuencia, absolver en las hipótesis de eutanasia, lo que ocurre con harta frecuencia. Para evitar esta anomalía se han propuesto en Bélgica varias soluciones. La extrema, propugnada por el abogado Hainaut en junio de 1950, es la de admitir francamente la virtualidad exculpatoria o atenuatoria de la eutanasia, basándose en los principios filosófico-penales de Saleilles y Von Liszt, es decir, del individualismo íntegro. Collignon se opone tenazmente a esta solución, que estima como brecha peligrosísima en el principio, que debe ser, según él, absoluto, del respeto a la vida humana en sí, la propia y la ajena. En consecuencia estima que no sólo es improcedente beneficiar con excusas o atenuaciones a la eutanasia, sino que debiera tener ésta una tipificación en sí misma, en base a proscribir las medidas de semejante finalidad, independientemente de su resultado, que de haberlo no sería ni puede ser otro que el asesinato. Se autoriza a estas conclusiones tan severas, en nombre de la ideología de Defensa social, doctrina de la que el autor es uno de los campeones más esforzados.

El opúsculo del decano Collignon, de belleza formal impecable, rebosando elocuencia y generosidad, adolece, a mi modo de ver, de un defecto sistemático. Su exceso de entusiasmo en la causa le lleva a asimilar la eutanasia, propiamente dicha, con las bárbaras prácticas pseudo-eugénicas y genocidas del nacismo, lo que estimo erróneo en lo doctrinal y en lo histórico, quizá debido al exceso de celo del autor, preocupado de estigmatizar con la máxima mácula de odiosidad a la ideología que combate. La eutanasia es un exacerbado uso y abuso criminal, si se quiere, de las concepciones filosóficas individualistas, en que el hombre se arroga un derecho ilimitado a disponer de la propia vida, en tanto que el genocidio o la eliminación obligada de seres enfermos o tarados es un monstruoso corolario de la doctrina más diametralmente opuesta, la del estatismo íntegro. No es éste el lugar adecuado para entablar polémicas que el sugestivo estudio del ilustre penalista belga suscita. Por lo demás, coincido con él en el riesgo inmenso que supondría el reconocer positivamente la eutanasia como un derecho, que abocaría, efectivamente, a restaurar el *vita necisque* de pasadas y bárbaras edades. Lo que no implica, en cambio, que con un justo juego de los factores psicológicos y morales de imputación y valoración de los motivos, pueda y deba llegarse, en casos excepcionales, ciertamente, a soluciones de atenuación e incluso de excusa.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

**CROSS, Rupert y JONES, ASTERLEY (P.): «An introduction to criminal law» (Introducción al Derecho penal inglés).—2.ª edición, Butterworth & C.º, Ltd.—Bell Yard, Temple Bar, W. C. 2.—Londres, 1949; 330 págs.**

Precedida de un índice cronológico de leyes y otro alfabético de decisiones judiciales citadas en el texto, se divide la obra en cuatro partes sucesivamente consagradas a los fundamentos del Derecho penal, a los órganos de la administración de justicia y su respectiva misión, a los delitos en particular y a